

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Dos de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2019-542.

Procede el despacho, a proferir sentencia escrita dentro del proceso Ejecutivo Singular de única Instancia, promovido por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, a través de Mandatario Judicial, en contra de la señora CECILIA CANO CABRALES.-

I. ANTECEDENTES.

I. ANTECEDENTES.

DEMANDA PRINCIPAL

SERVICIOS COOPERATIVOS COOPESER EN LIQUIDACION, formuló por intermedio de procurador judicial, demanda para proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de la señora CECILIA CANO CABRALES, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el mandamiento de pago calendado al 18 de Septiembre de 2019, referente al contrato de Mutuo Nro 139-14489.-

Las pretensiones elevadas, se edifican en los hechos que a continuación se pueden compendiar, así:

- a) Que la ejecutada, señora CECILIA CANO CABRALES, suscribió a favor de COOPSER el contrato de mutuo Nro 139-14489 por valor de Quince millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos moneda Corriente (\$15.264.000), suma que se obligó a pagar el 15 de agosto del año 2015, lo cual a la fecha de presentación de la demanda, no se ha realizado pese a los diferentes requerimientos que se le han hecho.

- b) Que del documento referido, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, y en él se estipuló como lugar de cumplimiento en Pasto y Armenia.-

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Una vez notificada la parte demandada, señor CECILIA CANO CABRALES, a través del curador Ad-Litem, dentro del término procesal oportuno que le confiere la ley, allegó escrito en el que propone el Recurso de Reposición contra el mandamiento Ejecutivo librado el 18 de septiembre de 2019, haciendo alusión a que se ha configurado la figura Jurídica de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, traída en el artículo 789 del Código De Comercio, la cual prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.-

Sustenta la censura, en el sentido de que, la señora CANO CABRALES, se declaró deudora de Servicios Cooperativos COOPSER, mediante contrato de mutuo Nro 139-14489, por valor de \$15.264.000, los cuales se comprometió a pagar en Pasto y en Armenia el 31 de agosto de 2015, razón por la que a la fecha de presentación del escrito, la obligación se encuentra prescrita, ya que han transcurridos 4 años y 17 días a la fecha del 17 de septiembre, cuando se presentó la demanda.

Aduce, igualmente, que no hay duda alguna, que para el presente caso opera la prescripción extintiva del contrato de mutuo firmado por la señora CANO CABRALES, a favor de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER.

Por lo anterior, solicita declarar probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa del contrato de mutuo.

Fue así, que el Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2021, decidió rechazar de plano el recurso de Reposición formulado por el Curador Ad-Litem de la demandada CANO CABRALES, y en su lugar, para no vulnerar su derecho de defensa, decidió correr

traslado del escrito respectivo, por el término de 10 días, interpretando, que lo se quiso postular, fue la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, traída en el artículo 789 del Código de Comercio.-

Dentro del término de traslado de la excepción de mérito formulada, el Apoderado Judicial de la parte demandante, esgrime, que el contrato de mutuo se encuentra definido en el código Civil, más exactamente, en su artículo 2221, en el cual intervienen dos partes, las cuales son, mutuante y mutuario, el primero, es el encargado de entregar cosas fungibles a la otra (mutuario), quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.

De otro lado esgrime, que conforme a la jurisprudencia, se ha determinado que el contrato de mutuo es real, para cuyo perfeccionamiento solo basta con la entrega de la cosa en los términos antes precisados, esto es, con el ánimo de transferencia del dominio, precisamente para que el mutuario pueda consumirla, cumpliendo de esta manera, el propósito fundamental del contrato de mutuo. Así mismo, se esgrime, que el contrato de mutuo además, “se agota, con la restitución que el mutuario hace al mutuante de los dineros o cosas equivalentes a las recibidas en préstamo (Consejo de Estado M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Que el curador Ad-Litem está haciendo referencia a una acción cambiaria que se encuentra estipulada en el código de Comercio en el Título III, Capítulo VI, que se refiere a todo lo concerniente a títulos valores, los cuales prescriben en tres años, de acuerdo al artículo 789 de la citada codificación, olvidando que el proceso se basa en un contrato de mutuo, el cual es considerado como título ejecutivo, y por tanto, su prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en cinco años, y la ordinaria en 10 años, convirtiéndose la acción ejecutiva en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria, dura otros 5 años, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.-

Aduce, que el extremo pasivo desafortunadamente, confunde la acción cambiaria con la acción ejecutiva, ya que lo que se está cobrando en el proceso, no es un título valor, caso en el cual si

operaría la prescripción de 3 años establecida para la acción cambiaria, pues, estamos en presencia de un contrato de mutuo, en el que aplica la acción ejecutiva.-

Establecido entonces, que se trata de una acción civil nacida de un contrato de mutuo, no una acción cambiaria, su término de prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8, de la Ley 791 de 2002, pues, la acción suscrita por la demandada fue amparada con un contrato de mutuo, teniendo aplicación una prescripción de 5 años para interponer la acción ejecutiva, desde la fecha en que se pactó el vencimiento de la obligación.

Que la relación jurídica que nace del contrato de mutuo, se le conoce con el nombre de relación jurídica causal, la que tiene naturaleza civil, la cual se rige por el artículo 222 del Código Civil, y por lo tanto, la relación jurídica que nace como consecuencia de una letra de cambio o de cualquier título valor, se denomina relación causal cambiaria.

Conforme a lo anterior, se precisa, que la excepción así denominada, no está llamada a prosperar, ya que el contrato de mutuo Nro 139-14489, tiene como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2015, razón por la que el término de 5 años venció el día 31 de agosto de 2020, siendo radicada la demanda el 10 de septiembre de 2019, de donde se desprende, que para el momento de radicarse la misma, no había operado el fenómeno de la prescripción de 5 años, ya que el documento aportado presta mérito ejecutivo, siendo procedente el cobro de los \$15.264.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios, ya que estamos frente a un incumplimiento de una obligación contenida en el documento, por lo que se puede exigir su pago por vía judicial, mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.-

Luego de haberse surtido todas las etapas procesales, a través de Constancia Secretarial calendada al 3 de Noviembre del año 2021, se dispuso pasar el Expediente a Despacho, con el propósito de dictar sentencia escrita, y a ello nos ocupamos a continuación

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona Jurídica, la ejecutante, SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, y la ejecutada, persona natural, señora CECILIA CANO CABRALES, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el extremo activo, porque acudió al proceso a través de su Representante Legal, y la demandada, al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque, tanto la parte demandante y demandada, intervinieron en el proceso a través de abogados inscritos, pues, a la demandada, se le nombró curador Ad-Litem para que la representara.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta el título Ejecutivo base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, es tenedora legítima del contrato de mutuo, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona Natural obligada a satisfacerla, en este evento, la ejecutada, Señora CECILIA CANO CABRALES.-

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El contrato de Mutuo base de la ejecución, es un título Ejecutivo, el cual, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible;

b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título Ejecutivo–Contrato de Mutuo, que produce, en principio, plenos efectos en contra de la Ejecutada, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la señora CANO CABRALES, el cual no ha sido desconocido ni tachado de falso, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno al ser plenamente exigible, por lo cual puede predicarse sin ningún miramiento, que prestan mérito ejecutivo.

5. LA EXCEPCIÓN DE FONDO FORMULADA.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, corresponde al despacho abordar el estudio de la excepción de mérito exteriorizada por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, señora CANO CABRALES.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la Sociedad ejecutada, señora CECILIA CANO CABRALES.-

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia, tal y como lo alega el Curador Ad-Litem de la señora CANO CABRALES, es la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, un título valor, tal y como fue alegado por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Pese a lo esgrimido con precedencia, podemos aseverar sin temor a equívocos, una vez revisado el documento que sirve de sustento a las pretensiones, que se trata de un contrato de mutuo, pues, así se encuentra su nominación; e igualmente, de su contenido, se extrae que el mismo hace mención al mutuuario y mutuante, donde el primero se constituye en deudor del Segundo y acepta deberle una suma de dinero que manifiesta haber recibido a satisfacción, la que se encuentra consignada en el mandamiento de pago, situación que guarda plena coherencia con las disposiciones propias del contrato de mutuo, del que sin vacilación alguna puede decirse, que no pertenece a la categoría de título valor, siendo constitutivo de un título ejecutivo.-

Bajo la anterior premisa, se evidencia, que el término de prescripción implorado por el Curador Ad-Litem de la señora CANO CABRALES, referente a la acción cambiaria directa, traído en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, no puede tener operancia en este caso particular, pues, en tratándose de un título ejecutivo, la aplicación de dicha figura jurídica debe reglarse conforme al artículo 2536 del Código

Civil, que fuere modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, es decir, bajo la prescripción de la acción ejecutiva que es de cinco años, y la ordinaria en 10 años, convirtiéndose la acción ejecutiva en ordinaria por el lapso de 5 años.-

De esta suerte, tenemos, pues, que la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria directa, implorada por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, señora CECILIA CANO CABRALES, no puede tener cabida con soporte en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que, como lo hemos postulado, en casos soportados en un título ejecutivo, la prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años, de donde refulge, que para el día en que se presentó la demanda, esto es, el 10 de septiembre de 2019, no se encontraba prescrito el mentado contrato de mutuo, pues, su fecha de exigibilidad, es el 31 de Agosto de 2015.-

Ahora bien, fuera el caso entrar a realizar el cómputo matemático respectivo para determinar si efectivamente ha habido prescripción de la acción ejecutiva, conforme al término aludido en los acápites precedentes, y con soporte en el artículo 94 del Código General del Proceso, empero, no podemos olvidar, que quien quiera aprovecharse de la figura jurídica de la prescripción, debe alegarla, estándole vedado al Juez decretarla de oficio, tal y como lo establece el artículo 2513 del Código Civil, en armonía con el artículo 282 del referido Estatuto Procesal, es decir, que la excepción de mérito así propuesta, carece de los basamentos fácticos y jurídicos, y por ende, se torna inviable su declaratoria por este Operador Judicial, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, sin que pueda olvidarse, que quien la impetró de esta manera, es un Abogado Titulado.-

Por lo anterior, y conforme lo estipula el numeral 4º, del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución librada el 18 de septiembre de 2019, en favor de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, y en desmedro de la parte demandada, señora CANO CABRALES.-

Como colofón de lo anterior, igualmente, habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN., y cargo de la actora, señora CECILIA CANO CABRALES, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem de la Ejecutada, señora **CECILIA CANO CABRALES**, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo, le formuló **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 18 de Septiembre de 2019, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoada a través de Apoderado Judicial por **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la ciudadana **CECILIA CANO CABRALES**, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señora **CECILIA CANO CABRALES**, y a favor de la demandante, **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO
EN ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido, de que el señor juez, estuvo de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, los días 25 y 26 de noviembre de 2021, al igual que el 2 de diciembre de la misma anualidad (2021).-

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario.-

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **7c14ee7eae5fcb9af56b4ae6dc8ac5739ec378622f1e0fb769bba698e9762315**

Documento generado en 02/02/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>